

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 06 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00130	JAVIER EDMUNDO LOPEZ	CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE	30/07/2021	INADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00154	STELLA HERRERA HURTADO	VIVIANA CAMPO TRUJILLO	30/07/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00156	MANUEL JESUS CEPEDA	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL TROPICO LTDA	30/07/2021	INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00157	FAVIAN ALBEIRO FERNANDEZ	FJ CONSTRUCTORA	30/07/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00110	BRANDON CAMILO TOVAR	ROBERTO ROMERO MATIZ Y OTROS	03/08/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2021-00100	ANA MATILDE RODRIGUEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA	03/08/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00099	ANA ISABEL RENDON SANCHEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA	03/08/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00016	ARNULFO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTRO	CLARISA QUICENO RIOS	03/08/2021	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00158	BANCO DE BOGOTÁ	N/A	03/08/2021	ABSTENERSE DE ACCEDER A SOLICITUD
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00166	HUGO COLLAZOS ZORRILLA	N/A	03/08/2021	LIBRAR DESPACHO COMISORIO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00115	FINANCRETOS	N/A	03/08/2021	REVOCA PODER Y RECONOCI PERSONERIA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00127	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	03/08/2021	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00072	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	05/08/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL propuesta por JAVIER EDMUNDO LÓPEZ CASTRO, en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE representada legalmente por MARIA TERESA MOLINA DE LA ROCHE.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION No. 2021-00130-00
Auto Interlocutorio No. 515



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., treinta (30) de julio del año (2012)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. En cuanto a lo determinado en el acápite de cuantía esta se estima en \$7.494.000, al respecto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 26 numeral 7° del Código General del Proceso, en el cual se resalta que en los procesos de servidumbres la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**. Por lo tanto, deberá la parte actora aportar el Certificado catastral que emite el IGAC / Gobernación del Valle o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio.

Sumado a lo dicho, también se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio No. 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V), donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...) “Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que, para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el

MALM

medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Conforme a lo dicho, se resalta que el Numeral 7 del artículo 26 del C.G.P. contempla la misma exigencia de los procesos de pertenencia, es por ello que la abogada de la parte demandante deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC / Gobernación del Valle, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida para que la abogada se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Servidumbre Legal, propuesta por JAVIER EDMUNDO LÓPEZ CASTRO mediante apoderada judicial, en contra de CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE representada legalmente por MARIA TERESA MOLINA DE LA ROCHE.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA MURILLO POLO, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No. 38.566.824 de Cali y la T.P. No. 128.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderada del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

MALM


INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por STELLA HERRERA HURTADO, mediante apoderada judicial, en contra de VIVIANA CAMPO TRUJILLO. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACION No. 2021-00154-00
Auto Interlocutorio No. 516

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 37 del 06/08/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p style="text-align: center;"> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., treinta (30) de julio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procede al estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando lo siguiente:

1. La apoderada ha determinado la cuantía en la suma de (\$15.371.000.00), y teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, la profesional deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 2º del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Por lo tanto, deberá la parte actora aportar el Certificado catastral que emite el IGAC / Gobernación del Valle o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio.

Sumado a lo dicho, también se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio No. 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V), donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela"

"La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite"

(...) "Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que, para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo"

Conforme a lo dicho, se resalta que el Numeral 2 del artículo 26 del C.G.P. contempla la misma exigencia de los procesos de pertenencia, es por ello

MALM

que la abogada de la parte demandante deberá aportar o el **Certificado catastral que emite el IGAC / Gobernación del Valle**, o el **certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio**.

- Por otro lado, la apoderada de la parte demandante tiene registrado un correo electrónico en el Registro Nacional De Abogados distinto al que aporta en la demanda, por tal motivo, deberá actualizarlo en la plataforma y así atemperarse a lo establecido em el Decreto 806 del 2020.

U

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: (empty)

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: (empty)

Nombres: (empty)

Apellidos: (empty)

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA
TRIANA GOMEZ	LUZ STELLA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	66700389	98141

1 - 1 de 1 registros

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: (empty)

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: (empty)

Nombres: (empty)

Apellidos: (empty)

CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0389	98141	VIGENTE	-	LUZSTELLATRIANAGOMEZ@HOT...

1 - 1 de 1 registros

- Ahora bien, teniendo en cuenta que se reconoce como personas determinadas a la señora BIBIANA CAMPO TRUJILLO, se debe acreditar el envío simultaneo de la presente solicitud en los términos del artículo 6, inciso 4º del decreto 806 de 2020, en el cual se consigna: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

MALM

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por STELLA HERRERA HURTADO, mediante apoderada judicial, en contra de VIVIANA CAMPO TRUJILLO

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ STELLA TRIANA GOMEZ identificada con Cc No 66.700.389 abogada en ejercicio con T.P. No 96.141 del C.S de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el art 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

NFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por MANUEL JUESÚS CEPEDA a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL TRÓPICO LTDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

-Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION No. 2021-00156-00
Auto Interlocutorio Civil No. 517

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, treinta (30) de julio del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

32 del 6/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Se encuentra a despacho la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MANUEL JUESÚS CEPEDA a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL TRÓPICO LTDA Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio esté presente las siguientes falencias:

1. Es imperioso manifestar que el apoderado debe aclarar la demanda, por cuanto no cumple con lo estipulado en el artículo 2531 del Código Civil en cuanto al tiempo para solicitar la prescripción adquisitiva de manera extraordinaria.
2. Si bien es cierto se anexa los certificados catastrales de los inmuebles identificados con M.I Nos. 370-713952, 370-713947, 370-616976, 370-713951, 370-713949, 370-616975, 370-616977 y 370-713950 que se pretenden usucapir, observa la instancia que la fecha de expedición de estos corresponde al 15 de septiembre de 2020, por lo que deberá la parte actora allegarlos de manera actualizada.
3. Por otro lado, el apoderado de la parte demandante no cuenta con un correo electrónico registrado en la plataforma del Registro Nacional de abogados tal como lo establece el Decreto 806 del 2020, así se evidencia en la consulta realizada por este despacho.

MALM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: 16741573

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: []

Nombres: []

Apellidos: []

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PATIÑO GARCÍA	CARLOS ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16741573	113550

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: 113550

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: []

Nombres: []

Apellidos: []

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1573	113550	VIGENTE		

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MANUEL JUESÚS CEPEDA a través de apoderado judicial en contra de INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL TRÓPICO LTDA Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar, al Dr. CARLOS ENRIQUE PATIÑO GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 16.741.573 y con T.P. No. 113.550 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como

MALM

INFORME SECRETARIAL:


A despacho de la señora Juez, Proceso de REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesto por FAVIAN ALBEIRO FERNANDEZ en calidad de representante legal de la sociedad FJ CONSTRUTORA S.A.S, mediante apoderado judicial, contra HECTOR SANCHEZ STEPHA, el cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE REIVINDICATORIO
RADICACION No. 2021-00157-00
Auto Interlocutorio No. 518

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., treinta (30) de julio del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 37 - 6/08/2021 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Realizado el análisis correspondiente al libelo introductorio esté presente las siguientes falencias:

1. En cuanto a lo determinado en el acápite de cuantía esta se estima en \$1.700.000, al respecto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, en el cual se resalta que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**. Por lo tanto, deberá la parte actora aportar el Certificado catastral que emite el IGAC / Gobernación del Valle o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio. Sumado a lo dicho, también se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio No. 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite”

(...) “Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que, para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Conforme a lo dicho, el apoderado deberá aportar **o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.**

2. Si bien es cierto se anexa el certificado de tradición del inmueble que se pretende reivindicar, observa la instancia que la fecha de expedición de este

corresponde al 19 de octubre de 2020, por lo que deberá la parte actora allegarlo de manera actualizada.

3. En igual sentido, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FJ CONSTRUTORA S.A.S data de 04 de septiembre del 2019, lo cual, para la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de un (1) año y seis meses. Por lo tanto, el apoderado deberá aportar dicho certificado de manera actualizada de conformidad con lo establecido en el Artículo. 85 del Código General del Proceso.
4. Se debe allegar el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
5. Por otro lado, con base en el Artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, tal norma indica que, como requisito de la demanda, se debe aportar “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Con lo anterior, se entiende que no es procedente aportar una única dirección para efectos de notificar tanto al apoderado como a sus poderdantes, pues tales notificaciones se hacen de manera personal, tal y como lo resalta la norma, y para ello, cada parte debe contar con sus propios datos de notificación. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, establece en su primer inciso: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”
6. Además, el apoderado de la parte demandante tiene registrado un correo electrónico en el Registro Nacional De Abogados distinto al que aporta en la demanda tal como lo estableció el despacho al realizar la correspondiente consulta, por tal motivo deberá actualizarlo en la plataforma y así atemperarse a lo establecido em el Decreto 806 del 2020.

The screenshot shows the website 'rama.judicial.gov.co' with a search form for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The form includes fields for 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia:', 'Número de Cédula', 'Nombres:', and 'Tipo de Cédula:' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'). A search button is visible. Below the form is a table with the following data:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA
ORDÓÑEZ HURTADO	JUAN ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	76324819	137427

The browser's taskbar at the bottom shows the date and time as 2:15 a.m. on 2/08/2021.

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

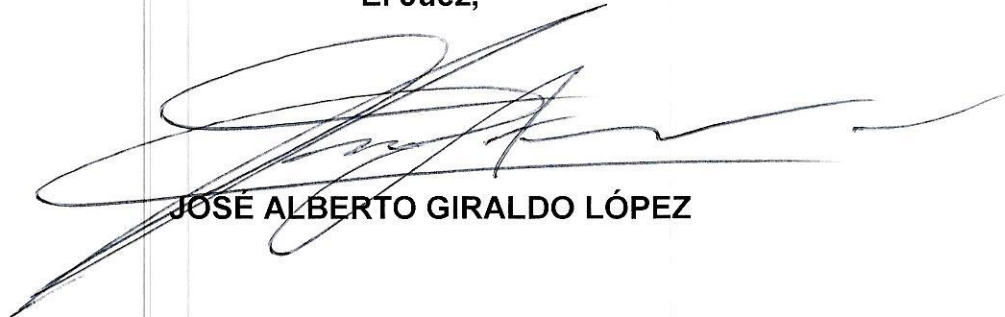
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por FAVIAN ALBEIRO FERNANDEZ en calidad de representante legal de la sociedad FJ CONSTRUTORA S.A.S, mediante apoderado judicial, contra HECTOR SANCHEZ STEPHA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN ANDRÉS ORDOÑEZ HURTADO, identificado con C.C. No. 76.324.819 abogado en ejercicio, con T.P No. 137.427 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00157-00

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez la presente demanda de PERTENENCIA, con escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora el cual, mediante Auto No.267 del 10 de mayo del 2021, y notificado en estados el 13 de mayo del 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada presentó la subsanación correspondiente dentro del término otorgado.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO PERTENENCIA
PÚBLICA
RADICACION No. 2021-00110-00.
Auto Interlocutorio No. 522**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 37 6/08/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, tres (03) de agosto del año 2021

Visto el informe de secretaría que antecede la togada presenta escrito de subsanación dentro del término otorgado, el despacho procede a realizar la revisión del expediente encontrando que:

La togada de la parte actora no aporta el Certificado catastral, el cual es indispensable para poder establecer la cuantía del proceso. Como bien se le manifestó en el auto inadmisorio de la presente demanda, Se ha advertido que el recibo de impuesto predial no sustituye al certificado Catastral que emite el IGAC / Gobernación del Valle o en su defecto la oficina de catastro de esta municipalidad. Por lo tanto, la cuantía no puede ser establecida por ningún otro documento. Es imperioso resaltar lo ya manifestado con antelación:

“...se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V)., donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querella”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de

MALM

procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite" (Subrayado del despacho)

(...)

"Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo" (Subrayado del despacho)

Ahora, si bien se advierte que los otros puntos de inadmisión fueron subsanados, no obstante, lo cierto es que se deben subsanar por completo todas las deficiencias puestas de presente en auto anterior. En consecuencia, la demanda no ha sido subsanada por completo, y será objeto de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

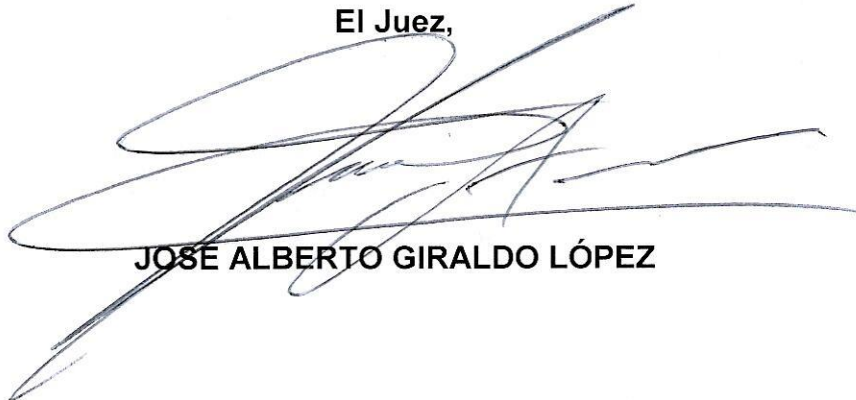
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de PERTENENCIA, propuesta por BRANDON CAMILO TOBAR PAPIERNIK, a través de apoderada Judicial, en contra de ROBERTO ROMERO MATIZ, NEFTALI ESGUERRA VILLAMIL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00110

MALM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, con escrito de subsanación. Pendiente para su revisión.

-Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION No. 2021-00100-00
Auto Interlocutorio Civil No. 524**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, tres (03) de agosto del año (2.021)**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la demanda con todos los anexos aportados, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por ANA MATILDE RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, contra DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A. antes MERCADO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA EN "LIQUIDACION", JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Como quiera que es necesario el emplazamiento de la parte demandada, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, en los diarios el País, Occidente o Tiempo, el día Domingo o por una Radiodifusora local o televisión en las horas comprendidas entre las 6:00 AM y las 11:00 PM o en su defecto conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7º del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre: un lote de menor extensión junto con la casa de habitación que se encuentra en el construida, que en el plano se distingue como lote No. B-3 tiene un área de 1160.19 M²; y se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos: SUR: En línea recta del punto P1 al punto P5 en extensión de 44.48 metros, con el mismo predio de mayor extensión matrícula 370-150310, de propiedad de los demandados en este proceso, ORIENTE: En línea recta del punto P5 al punto P4 en 21.82 metros con el mismo predio de mayor extensión matrícula 370-150310, de propiedad de los demandados en este proceso NORTE: En línea recta del punto P4 al punto P3 en extensión de 36.20 metros, del punto P3 al punto P2 en extensión de 25.31 metros con el mismo predio de mayor extensión matrícula 370-150310, de propiedad de los demandados

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 39

6/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

en este proceso, OCCIDENTE: En línea recta del punto P2 al punto P1 en 24.71 metros con el mismo predio de mayor extensión matrícula 370-150310, de propiedad de los demandados en este proceso.

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b. El nombre del demandante;
- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio.

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...).”

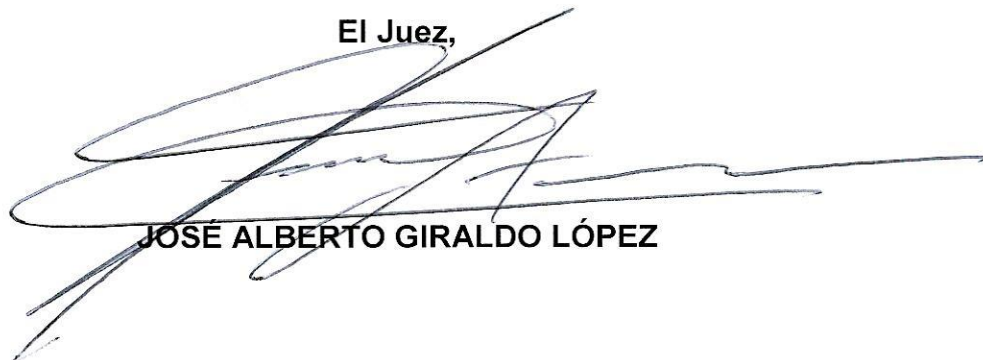
QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-150310. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 67.003.754de Cali - Valle y portadora de la T.P No. 104.407 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

MALM

NFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, con escrito de subsanación. Pendiente para su revisión.

-Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION No. 2021-00099-00
Auto Interlocutorio Civil No. 523**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, tres (03) de agosto del año (2.021)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 37

6/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la demanda con todos los anexos aportados, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por ANA ISABEL RENDON SANCHEZ,, mediante apoderada judicial, contra DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA “CODELTA” ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R Y CIA LTDA, COMPAÑÍA GENERAL DE HILOS Y COLORES S.A. antes MERCADO TEXTIL ANDINO S.A. “MERCATEX”, TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA EN “LIQUIDACION”, JAIME ARANGO HERRERA, RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y CONTRA PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Como quiera que es necesario el emplazamiento de la parte demandada, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, en los diarios el País, Occidente o Tiempo, el día Domingo o por una Radiodifusora local o televisión en las horas comprendidas entre las 6:00 AM y las 11:00 PM o en su defecto conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

CUARTO: ORDENASE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7º del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre: El lote de menor extensión, en el plano se distingue como lote No. C-4 tiene un área de 1086.33 M²; y se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos: SUR; En línea recta del punto P1 al punto P5 en 28.21 metros, del punto P5 al punto P4 en 7.10 metros, ORIENTE; En línea recta del punto P4 al punto P3 en 32.37 metros, NORTE; Del punto P3 al punto P2 en extensión de 06 M² metros, OCCIDENTE: En línea recta del punto P2 al punto P1 en 26.99 metros. En todos sus lados colinda con el predio de mayor extensión descrito en el hecho 4 folio 370 – 150310

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b. El nombre del demandante;
- c. El nombre del demandado;
- d. El número de radicación del proceso;
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g. La identificación del predio.

“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)

QUINTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-150310. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, abogada en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 67.003.754de Cali - Valle y portadora de la T.P No. 104.407 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00099

MALM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, solicitud elevada por la apoderada de los señores ARNULFO RODRIGÉZ HERNÁNDEZ Y JAIRO RAMOS MANRIQUE, manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO que se dirigió en contra de la señora CLARISA QUICENO RIOS.

– Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 37
6/08/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N°
806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA

RADICACION No. 2021-00016-00

Auto Interlocutorio No. 525

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, tres (03) de agosto del año (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que los demandantes a través de su apoderada desisten de la demanda, así como también de todas las pretensiones, en razón a que por el momento no pueden aportar los documentos que se requirieron mediante auto 302 del 01 de junio del 2021, que inadmitió la demanda.

Se ha concebido el desistimiento como un acto desarrollado con fundamento en la economía procesal que impide la continuación de un proceso en cuanto quien lo inicia, o su demandado, manifiesta su intención de paralizarlo o cuando renuncia a las pretensiones de la demanda. En el primer caso, cuando se renuncia a la acción o al proceso, lo que se hace es una abdicación a la reclamación del derecho por la misma vía procesal; en cambio, cuando se desiste de la demanda, ello se traduce inexorablemente en la dejación de las pretensiones o del derecho material subjetivo y de la obligación correlativa del demandado, cuya decisión del juez conlleva efectos de cosa juzgada.

En este evento, es claro que el desistimiento presentado se refiere a las pretensiones de la demanda, como se infiere de la afirmación hecha por la memorialista en el sentido de que desiste de la demanda incoada en contra de la señora CLARISA QUICENO RIOS, situación consagrada en el art. 314 del C. General del Proceso.

Así las cosas, la petición presentada por la apoderada de los demandantes debe ser acogida, pues ésta tiene facultad para desistir de las pretensiones a la luz de lo indicado por el artículo 315 # 2 ibidem.

En cuanto a la condena en costas a que se refiere el art. 316 ibidem, norma que dispone que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, y teniendo en cuenta que aún no se había integrado la litis no habrá condena en tal sentido.. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hace la Dra. DORA INES CUELLAR ACOSTA apoderada de los señores ARNULFO RODRIGÉZ HERNÁNDEZ Y JAIRO RAMOS MANRIQUE demandantes dentro de este asunto.

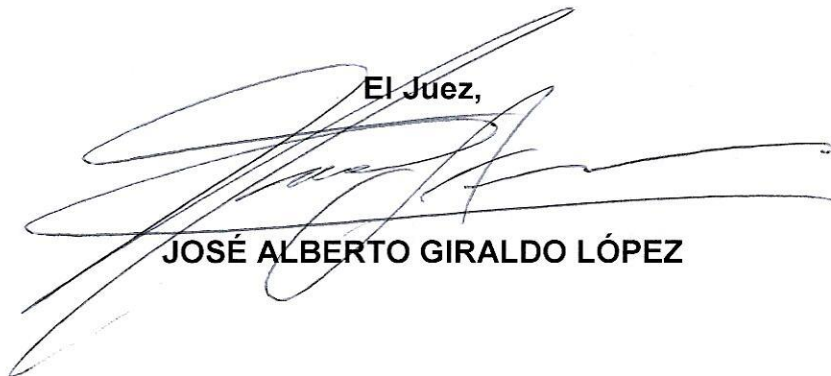
SEGUNDO: TENGASE por desistida la presente demanda EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIPCION DE DOCUMENTO, propuesta por los señores ARNULFO RODRIGÉZ HERNÁNDEZ Y JAIRO RAMOS MANRIQUE contra CLARISA QUICENO RIOS.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme este auto ordénese el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00016-00

MALM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso donde la parte interesada solicita se tenga por notificado al demandado conforme al Art 08 del decreto 806 de 2020

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria


PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2020-00158-00

Auto Sustanciación N° 212

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, 03 de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 37 6/08/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el interesado dentro del presente tramite aporta memorial solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado, lo anterior , en vista que se realizó la notificación conforme al Art 08 del decreto 806 de 2020, donde se envió el traslado de la demanda, al correo electrónico "casahogarjireh77@hotmail.com", sin embargo, el togado omite informar al despacho la forma como obtuvo dicho correo electrónico y no anexa evidencias que puedan dar claridad al respecto, por lo cual, no hay certeza si la dirección de correo electrónico a la cual se notificó la demanda, corresponde a la utilizada por el demandado.

Así las cosas, no se cumple con lo estipulado en el decreto 806 de 202 en su artículo octavo. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE se acceder a la solicitud del interesado, hasta tanto aporte las constancias de notificación conforme al Art 08 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial solicitando se ordene la práctica de la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio identificados con números de matrícula mercantil 1033173-2 y 10347902 de la cámara de comercio de la ciudad de Cali (V), ubicados en el Municipio de Dagua – V.

-Sírvase proveer-

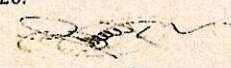
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

AUTO SUSTANCIACION No. 211

RADICACION 2020-00166-00

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 37</p> <p>6/08/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, 03 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que mediante auto Nro. 553 del 25 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio identificados con números de matrícula mercantil 1033173-2 y 10347902 de la cámara de comercio de la ciudad de Cali.

Ahora bien, mediante memorial presentado por el demandante, solicita adelante la diligencia de secuestro en el bien inmueble precitado.

Así la cosas, el despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y se librara despacho comisorio con el fin de perfeccionar la medida cautelar de secuestro de los establecimientos de comercio identificados con números de matrícula mercantil 1033173-2 y 10347902 de la cámara de comercio de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado Carlos Eduardo Lora Aguirre C.C 16.774.939.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, con destino a la INSPECCION POLICIA del municipio de Dagua – Valle para que realice diligencia de SECUESTRO, de los establecimientos de comercio identificados con números de matrícula mercantil 1033173-2 y 10347902 de la cámara de comercio de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado Carlos Eduardo Lora Aguirre C.C 16.774.939, denominados CANTABRIA BAR DISCOTECA y CLUB BALNEARIO CANTABRIA ubicados en el Municipio de Dagua – V.

Otorgándole las facultades de designar secuestre y de fijar los honorarios del mismo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00166

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el representante legal de FINANCRÉDITOS, Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION N° 2020-00115-00

Auto de Sustanciación N° 0210

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., 03 de agosto del dos mil Veintiuno (2021)

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 37</p> <p>6/08/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP, se tiene que el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO en su calidad de representante legal de FINANCRÉDITOS, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, en consecuencia, se entenderá por revocado el poder conferido Al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ C.C 94.312.479 T.P 105.298 del C.S.J y en su lugar, se reconocerá personería para actuar en este asunto a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.689.201 de Palmira (V) y T.P 341.071 del Consejo Superior De La Judicatura. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

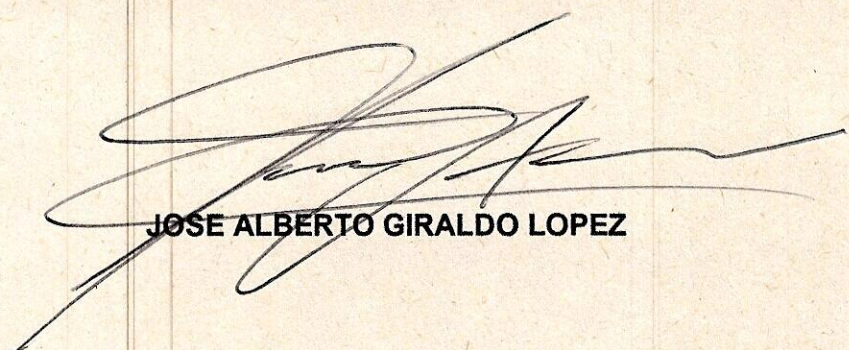
RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el poder conferido al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ C.C 94.312.479 T.P 105.298 del C.S.J conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29.689.201 de Palmira (V) y T.P 341.071 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00115

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Estado No 37

06/08/2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A.' with a long vertical stroke extending downwards.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 521
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00127-00

Dagua, V, Tres (03) de agosto del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , mediante apoderado judicial, contra JORGE DIEGO ALMEIRA TORO , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro.069766100007192 y PAGARE Nro.069766100005373], y que mediante Auto Interlocutorio No. 417 de 14/09/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P., toda vez que el mismo compareció al despacho en donde se le notifico en forma personal el auto No. 417 de 14/09/2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, se le entrego copias para traslado y se le indico que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 18 Y 25 de enero del año 2021, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua

– Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **JORGE DIEGO ALMEIRA TORO**

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 660.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2020-00127-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR EDUARDO SANCHEZ TORRES.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00072-00

Auto Interlocutorio No. 526

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 05 de agosto del año 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALI

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EST/ (ELECTRÓNICO N° 37

6/08/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y 1
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 202

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, se tiene que con el memorial aportado por la togada de la parte actora se allegaron las respectivas certificaciones de estudio de ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, en donde consta que son estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad Libre De Cali.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra

de OSCAR EDUARDO SANCHEZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. N°069766100006252

1). Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (6.698.215.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 069766100006252 de fecha 05/06/2017, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 17 de julio de 2018 hasta el 17 de julio del 2.019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 18 de julio de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Aura María Bastidas Suarez a ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA identificado con c.c. 1.144.198.650 de Cali (V) y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ identificada con c.c. 1.143.855.951 De Cali (V)

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.167.665 y TP. 267.907 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00072-00

RGN